
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de mayo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: Argelis Trinidad Germán y compartes.

Abogados: Dres. Fidel Salas y José Ángel Ordez.

Intervinientes: Marisa Pinales y compartes.

Abogados: Lic. Leonel Antonio Crescencio Miéses y Licda. Marisa del Carmen Guillén Arias.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelón Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Argelis Trinidad Germán, dominicano, mayor de edad, unin libre, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 002-0107970-4, domiciliado y residente en la calle Mauricio Bujes, partes atrás, sector Los Guances, Sabana Grande de Palenque, San Cristóbal, imputado y civilmente responsable; Luis Alberto Guance Valdez, tercero civilmente demandado, y Seguros Patria, S.A., entidad aseguradora, contra la sentencia número 0294-2018-SPEN00151, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los señores José Cordero Arias, Maritza Romero y Marilyn Cabrera, recurridos, en sus generales de ley;

Oído al Dr. Fidel Salas, por sí y por el Dr. José Ángel Ordez, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Marisa del Carmen Guillén Arias, por sí por el Lic. Leonel Antonio Crescencio Mieses, en representación de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. José Ángel Ordez González, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de mayo de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Leonel Antonio Crescencio Miéses y Marisa del Carmen Guillén Arias, en representación de Marisa Pinales, Carlos Romeo Luna Contreras, José Cordero Arias y Maritza Romero, depositado en la secretaría de la corte a-qua el 13 de junio de 2018;

Visto la resolución n.º. 3022-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 28 de noviembre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que fue ordenado apertura a juicio contra Argenis Trinidad Germán, resultando apoderado el Juzgado de Paz Especial de Trujinsito del municipio de San Cristóbal, Grupo I, tribunal que pronunció la sentencia condenatoria número 0311-2017-SSEN-00027 el 9 de octubre de 2017, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Se declara al imputado Argelis Trinidad Germán, de generales que constan en el expediente, culpable de violación de los artículos 49 literal I, 61 y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Trujinsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Karla Michel Piales y René Cordero Romero (ocisos) y Dari Luz Lara, y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000.00); y en atención a lo establecido en el artículo 341, combinado con el 41 del Código Procesal Penal, dicha pena será suspendida en su totalidad, bajo las reglas y condiciones siguientes: a.-Residir en un domicilio fijo, en caso de mudarse debe notificárselo al Juez de Ejecución de la Pena; b) Asistir a cinco (5) charlas sobre conducta vial impartidas por la AMET; SEGUNDO: De conformidad con lo establecido por el artículo 42 del Código Procesal Penal se le advierte al imputado que en caso de incumplimiento de las reglas establecidas en la presente sentencia, operará la revocación de la suspensión de la pena y la misma deberá ser cumplida en su totalidad; TERCERO: Condena al imputado, señor Argelis Trinidad Germán al pago de las costas penales del proceso; CUARTO: Se ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de San Cristóbal para los fines correspondientes. En cuanto al aspecto civil: QUINTO: Condena de manera solidaria al señor Argelis Trinidad Germán, en su calidad de imputado y por su hecho personal y al señor Luis Alberto Guance Valdez, en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización de Un Millón Doscientos Mil (RD\$1,200,000.00) Pesos dominicanos, distribuidos de la siguiente manera: La suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), en favor de la señora María Piales, quien representa a la hoy occisa la menor Karla Michel Piales; la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de los señores José Cordero y Maritza Romero, en calidad de padres de René Cordero (ociso); y al pago de la suma de Doscientos Mil (RD\$200,000.00) Pesos dominicanos, a favor de Romero Luna Contreras, en calidad de padre de la menor Dari Luz Cordero Cabrera, como justa reparación por los daños morales ocasionados; SEXTO: Condena al señor Argelis Trinidad Germán al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción y provecho en favor del Licdo. Leonel Antonio Cresencio Mieses, Fernando Arias Pérez y Anadanela Arias, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad Seguros Patria, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo conducido por el imputado, hasta el límite de la póliza; OCTAVO: Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día treinta (30) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017) a las nueve (09:00 AM) horas de la mañana, valiendo convocatoria para las partes presentes y representadas, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conformes con la presente sentencia para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma”;

- b) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 0294-2018-SPEN00151, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de mayo de 2018, contentiva del siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), por el Dr. José Ángel Ordez González, abogado, actuando a nombre y representación del imputado Argelis Trinidad Germán, el tercero civilmente demandado, señor Luis Alberto Guance Valdez, y de la entidad aseguradora Seguros Patrias, S. A., en contra de la sentencia n.º.0311-2017-SSEN-00027, de fecha

nueve (9) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), emitida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, Grupo I, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente Sentencia, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida por no haberse probado los vicios alegados por los recurrentes; SEGUNDO: Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento por haber sucumbido ante esta instancia; TERCERO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes; CUARTO: La lectura y posterior entrega de la presente Sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo *“Est concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”*, (sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones jurídicas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte *“al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”*;

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de su defensa técnica, invocan los siguientes medios de casación:

“sentencia de alzada manifiestamente infundada; y sentencia de alzada contradictoria con sentencias anteriores de esa superioridad”;

Considerando, que en los medios invocados arguyen los recurrentes, en síntesis, que en la apelación invocaron que el juez de primer grado habría violado la oralidad del juicio pues no fueron discutidas verbalmente, ni exhibidas ni leídas, las pruebas de los querellantes y del Fiscal, y la Corte a qua consigna en su fallo que *“no reposa advertencia o petición de la defensa encaminada a la salvaguarda de los derechos de sus patrocinados”*; que, prosiguen, el juez de fondo estaba en la obligación de cumplir con lo preceptuado en el artículo 311 del CPP, que consagra el principio de oralidad del juicio, flagrantemente violado, lo que no hizo;

Considerando, que por otra parte arguyen que la sentencia impugnada es contradictoria con la sentencia de la entonces Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, del 12 de junio de 2002, sobre la valoración de la prueba, en cuanto al establecimiento de la velocidad;

Considerando, que, finalmente, invocan los recurrentes que ante su planteamiento de inobservancia del artículo 305 del CPP, por no ordenar a la actoría civil jerarquizar y comunicar el orden de sus pruebas en el juicio de fondo, la Corte aduce que el citado artículo no contiene esa disposición y que el planteamiento resulta inválido por falta de base legal; pero, reclaman los recurrentes, ello es incierto pues dicho texto legal establece que en el plazo de 5 días de la convocatoria, las partes comunican al secretario el orden en el que pretenden presentar la prueba...; lo que evidencia que la sentencia atacada adolece de base legal y resulta manifiestamente infundada;

Considerando, que por su parte, los recurridos, en su escrito de defensa oponen al recense de casación, los

siguientes argumentos: 1) sobre el primer aspecto no han planteado con claridad algún agravio, y la sentencia cumple con todos los requisitos de ley, pues al examinar las pruebas pudo determinar la responsabilidad del imputado, con pruebas obtenidas lícitamente y que no fueron controvertidas por la defensa del imputado; 2) que en cuanto al alegato de contradicción con sentencia de la SCJ, los recurrentes no han aportado pruebas, la sentencia dejó establecido la forma de ocurrencia del accidente y el imputado no ha presentado prueba de que era inocente de los hechos;

Considerando, que la Corte a qua para rechazar las pretensiones de los ahora recurrentes, dio por establecido:

“Que sobre el planteamiento que esgrimen los recurrentes, relativo a que no fueron sometidos al contradictorio mediante la discusión correspondiente, los medios de pruebas producidos en el desarrollo del juicio, procede establecer, que contrario a esta argumentación, esta actividad procesal reposa entre las páginas siete (7) a la diez (10) de la decisión impugnada, incluyendo la producción de los testimonios a cargo, y no reposa advertencia o petición de la defensa encaminada a la salvaguarda de los derechos de sus patrocinados en ese particular; en lo concerniente a la calificación de velocidad excesiva, es de lugar establecer, que el artículo 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, dispone que “La velocidad de un vehículo debe regularse con el debido cuidado, teniendo en cuenta el ancho, tránsito, uso y condiciones de la vía pública. Nadie debe jugar a una velocidad mayor de la que le permita ejercer el debido dominio del vehículo y reducir la velocidad y parar cuando sea necesario para evitar un accidente”, de ahí que para determinar el exceso de velocidad en asuntos de tránsito y con motivo de un accidente; no es imprescindible que se haga uso de equipos de radar u otro medio posible, sino, que el hecho de conducir, a mayor velocidad de la que se pueda ejercer el dominio del vehículo para reducir o parar cuando sea necesario, constituye el citado ilícito, siendo evidente que al encontrarse en proceso de rebasar el imputado, lo cual implica el incremento necesario de la velocidad, le impidió detenerse de forma oportuna y evitar embestir a las víctimas, quienes hacen un uso correcto de la vía, como lo ha fijado el tribunal a quo, tras valorar los medios de pruebas vinculantes, en este caso las testimoniales, no determinándose que los hoy finados hayan hecho alguna irrupción repentina en la carretera como sostienen los recurrentes, y en cuyo caso tendrían la obligación de demostrarlo con la correspondiente prueba de contingencia o a descargo, para contrarrestar la acusación, lo cual no hicieron. Que en lo relativo al aspecto civil de la decisión, sobre lo cual sostiene los accionantes que la motivación ofrecida por el juzgador es escasa, contradictoria e ilegítima, puesto que no motivó la evaluación los daños y que los perjuicios no son discrecionales en esta materia, procede apuntar, que en la especie, se trata de daños y perjuicios morales producto de la pérdida de la vida de las víctimas directas del caso, René Cordero Romero y Karla Michel Piales, quienes fallecieron en el accidente, así como los golpes y heridas sufridos por la adolescente Dari Luz Lara, consistentes en politraumatismo, trauma craneoencefálico, de pronóstico reservado, pendiente de estudios, según certificado médico legal de fecha cuatro (4) de febrero del año dos mil catorce (2014), respecto a lo cual ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia, en su sentencia de fecha 19 de marzo del 2003, B.J. nm. 1108, “que cuando ocurren accidentes de tránsito con víctimas mortales, sólo los padres, los hijos y los cónyuges están dispensados de probar los daños morales que les ha causado el deceso de su pariente”, apreciando esta alzada justificados en virtud de los principios de racionalidad y proporcionalidad, los montos de las indemnizaciones acordadas, en la decisión recurrida. Que sobre el argumento de que el juez de primer grado violó el artículo 305 del Código procesal Penal, al no ordenar a través de la secretaria del tribunal, a la actora civil que jerarquizará y comunicará todas sus pruebas, tanto a las partes demandadas como a su defensor el Dr. José Ángel Ordoñez González, procede responder, que el citado artículo no contiene esta disposición, por lo que dicho planteamiento resulta inválido por falta de base legal, y en cuanto a la denuncia de la no juramentación de los testigos a cargo señores Juan Antonio de los Santos y Gregorio de los Santos, reposa en el acta de audiencia la constancia de que previo a ofrecer sus declaraciones, los mismos prestaron juramento, siendo oportuno aclarar que la ausencia de este, no invalida sus declaraciones, resultando además ilegítimo que las partes recurrentes invoquen una jurisprudencia contenida en la sentencia del 31 de enero de 2000, B. J. 1070 páginas 328 y 329, de la Suprema Corte de Justicia, y la relacionen con una disposición de la normativa procesal penal del año dos mil dos (2002), entrada en vigencia a partir del año dos mil cuatro (2004), la cual no dispone en su artículo 201 la obligatoriedad del juramento, para la validez de las declaraciones de los testigos, sino la promesa de decir la verdad, por lo que no se aprecian configurados los motivos de apelación que invocan los recurrentes en el presente

caso”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en cuanto al primer aspecto reclamado, los recurrentes mutilan parte del contenido de la sentencia de impugnada, pues el rechazo no solo obedeció al argumento de que la defensa no advirtió la salvaguarda de sus derechos, sino, como se ha transcrito precedentemente, al hecho de que, en efecto, en la sentencia condenatoria se asienta la producción oral de la prueba testimonial y documental, las cuales fueron incorporadas al juicio y consecuentemente valoradas por el referido tribunal, cumpliendo con el principio de oralidad; de ahí que proceda desestimar el planteamiento ahora examinado;

Considerando, que respecto al segundo reclamo, sobre la evaluación de la velocidad por parte del juzgador, conviene precisar que, al margen de lo dicho por la Corte a qua, para desestimar el planteamiento, una lectura de la sentencia condenatoria revela que la causa generadora del accidente se estableció en el hecho del imputado irrumpir el carril contrario, al hacer un rebase sin la debida precaución, de ahí que el elemento de velocidad devenga en un aspecto colateral y no central de la decisión; por consiguiente, procede desestimar por igual este extremo de los medios en examen;

Considerando, que por último, en cuanto a la alegada inobservancia del artículo 305 del CPP, ciertamente erra la Corte a qua al establecer que dicho artículo no contiene regulación sobre la presentación del orden de pruebas, pues en el cuarto párrafo del mismo se dispone: *“En el mismo plazo de cinco días de la convocatoria, las partes comunican al secretario el orden en el que pretenden presentar la prueba. El secretario del tribunal notifica de inmediato a las partes, cita a los testigos y peritos, solicita los objetos, documentos y demás elementos de prueba y dispone cualquier otra medida necesaria para la organización y desarrollo del juicio”*; que, no obstante el error cometido por la Corte a qua, cierto es que dicha disposición procesal rige para la preparación del juicio, y, la revisión de las piezas del proceso permite determinar que en el auto de fijación de audiencia se efectuó dicha advertencia a las partes, y en la audiencia de fondo la defensa de los recurrentes no efectuó observación al respecto, de ahí que, el derecho de defensa quedó resguardado al producirse la prueba en un juicio oral y contradictorio donde tuvo la oportunidad de rebatirlas, como al efecto lo hizo; por tanto, procede desestimar este último planteamiento y consecuentemente el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Considerando, que de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de las mismas a su provecho afirmando antes el pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a María Pinales, Carlos Romeo Luna Contreras, José Cordero Arias y Maritza Romero en el recurso de casación interpuesto por Argelis Trinidad Germán, Luis Alberto Guance Valdez y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia número 0294-2018-SPEN-00151, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso;

Tercero: Condena a Argelis Trinidad Germán al pago de las costas penales causadas, y junto a Luis Alberto Guance Valdez, al pago de las civiles, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Leonel Antonio Crecencio Mieses, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte;

Cuarto: Ordena la notificacin de esta decisin a las partes del proceso y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Cristbal.

(Firmados) Fran Euclides Soto SInchez.- Esther Elisa AgelJn Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dsa, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mç, Secretaria General, que certifico.